



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Brewe Manuel Abreu.

Abogada: Licda. Luz Elvira Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente, previo a los hechos, en calle 4 núm. 20, sector Villa Jagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para el debate del recurso de

casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brewe Manuel Abreu, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de junio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00539, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 1 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00489 de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual fijó la audiencia pública presencial para el 8 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Glenis Segura, presentó acusación en contra de Brewe Manuel Abreu por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez.

b) mediante la resolución penal núm. 604-2018-SRES-00087, del 28 de febrero de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00161 el 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, no ha sacado cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 20, sector Villa Jagua, Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí); culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la tentativa de homicidio, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Brewe Manuel Abreu, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí; TERCERO: Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para tales fines.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Brewe Manuel Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00061 el 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Brewe Manuel Abreu, por intermedio de la licenciada Luz Elvira Javier, abogada adscrita a la Defensoría Pública en contra de la sentencia núm. 161 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Compensa las costas.

2. El recurrente Brewe Manuel Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 2, 295 y 304 Código Penal Dominicano y 333 y 172 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: "El Ministerio Público en su teoría de caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas. El tribunal acoge la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador estableciendo que el hecho se trata de una tentativa de homicidio y no de golpes y heridas. La defensa de Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena imponible no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien

jurídico afectado; por vía de consecuencia la corte ha de corregir el vicio denunciado resolviendo directamente sobre la cuestión planteada en la decisión recurrida, la corte se equivoca al emitir tal razonamiento, en virtud que estos hechos deben ser respaldados con una calificación jurídica y elementos de pruebas que puedan constatar si esos supuestos realmente existieron, por lo que, las pruebas deben ser contundentes y ser valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, si realizamos un análisis individual con cada testimonio los mismos carecen de ilogicidad ¿porque decimos esto?, según la víctima estableció ante el plenario que el señor Brewe Manuel Abreu se encontraba en estado de embriaguez, que en ese momento no estaba armado y se marchó al colmado Fernández, que incluso la misma alega que Jhonny ya había recibido un punzón cuando esta llega al colmado y que luego el señor Brewe Manuel Abreu le infiere a esta una punzada y que la misma se marcha del lugar y se dirige a su residencia, y que es ahí donde sale Brewe Manuel Abreu con dos colines infiriéndole machetazos en el cuello y espalda. Que más aun la corte se refugia en el sustento por el a qua que el elemento objetivo que se exige para llevarse a cabo tentativa se logra percibir alegando que “no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima”. Es que Brewe se encontraba en un estado de embriaguez motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso, para tener un estado de conciencia para interrumpir el ilícito como han establecido. Que al referirse al elemento subjetivo la corte se ampara de igual modo en lo establecido por el a quo, pero analizando que es un elemento de intención se supone que es tener voluntad y pensamiento en llevar a cabo algún supuesto. La sentencia emanada de la Corte a quo carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho a la seguridad jurídica, así como también uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, que es la libertad, ya que se confirmó una sanción de 15 años de prisión.

4. Luego de abreviar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en el medio precedentemente descrito, se infiere que reitera los vicios que fueron denunciados ante la jurisdicción de segundo grado, los cuales, según su particular opinión, persisten en la sentencia hoy recurrida; por tanto, para robustecer su instancia recursiva, alega, en síntesis, lo siguiente:

1. El Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; 2. Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; 3. Las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, alega, además, la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, considerando que se encuentra lesionado el derecho a la seguridad jurídica, así como también el derecho a la libertad.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte a qua estableció lo siguiente:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al ciudadano Brewe Manuel Abreu, de cometer el ilícito penal de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados en

los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de la señora Yajaira Altagracia Batista Álvarez; y condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, tomaron en consideración las pruebas aportadas por la acusación las cuales se hacen constar up supra, y respecto a las testimoniales razonaron de forma motivada de la manera siguiente: "Que el elemento de pruebas más importante, sin embargo, lo ha constituido sin lugar a dudas el testimonio realizado por Yajaira Altagracia Batista Álvarez, quien luego de ser juramentada, declaró ante el plenario []. Así las cosas, el a quo dejó establecido que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez. En la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo, las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que, la queja planteada debe ser desestimada. Para imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, en ese sentido razonaron: "Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicación de una sanción útil para su reinserción social [] de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [] la Corte quiere dejar establecido lo siguiente: La palabra tentativa significa etimológicamente la tendencia de la voluntad hacia un delito; es decir, la existencia de la voluntad hacia un fin criminal. El primer elemento constitutivo de la tentativa, es decir, el subjetivo está claramente caracterizado, y así lo dejaron fijados los jueces del tribunal a quo cuando establecieron: "Que en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, fue agredida por el imputado Brewe Manuel Abreu, que ese día él llegó borracho al taller diciendo que iba a matar a alguien, pero como en ese momento no se encontraba armado, nadie le hizo caso, por lo que agarró y se marchó para el colmado Fernández, precisamente para donde había cogido Jhonny. Que luego la señora Minerva, la encuentra y le dice que vaya para el colmado que Abreu, cogió para allá a matar a Jhonny, por lo que ella salió corriendo hacia donde se encontraba su esposo Jhonny, pero al llegar ya Abreu lo había cortado en el brazo izquierdo, utilizando un punzón, procediendo también a ocasionarle a ella con el mismo punzón una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia, es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu, sale del interior de su casa con dos colines en las manos, y la sorprende por detrás, diciéndole te voy a matar a ti ahora por ir a defender a Jhonny, ocasionándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado, asesino la vas a matar, saliendo los vecinos a socorrerla, por lo que Abreu salió corriendo, ahí la víctima se desmayó y cayó al suelo". El segundo elemento constitutivo, es decir, el objetivo quedó tipificado toda vez que el imputado Brewe Manuel Abreu: "Que conforme todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el acusador y que han sido ponderados y valorados precedentemente por este tribunal, es indiscutible que estamos ante la presencia de una tentativa de homicidio, el cual no se ejecutó o concretizó

gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que, el imputado tuvo que salir corriendo, emprender la huida y lanzarse por un barranco".[] evitando que continuara ocasionándole daños. Lo cierto es que, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce la parte recurrente, razón por la cual se hace necesario establecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto: "(...) Considerando, que, contrario a los precedentes denunciados por el recurrente, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada para el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor []". Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que las lesiones recibidas por la víctima no ponen gravemente en peligro la vida humana y que se trató de golpes y heridas curables en un tiempo breve. Es decir, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce el recurrente; más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal.

6. El recurrente, como se ha visto en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte que el Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio; la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; cabe destacar que la Corte de Apelación, para destruir la tesis del casacionista, ha establecido que para configurarse la tentativa de homicidio deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: el elemento subjetivo y el elemento objetivo, para lo cual dejó establecido en su sentencia que los mismos coexisten en el presente supuesto de hecho, en apoyo de su tesis afirmó, como se ha visto, en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia, que la víctima, en su intento de defender a su esposo Jhonny Antonio Cruz Almonte de las agresiones inferidas por el imputado, contra quien intentaba causar la muerte con una arma blanca, resultó herida con el mismo punzón, ocasionándole una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia; es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu sale del interior de su casa con dos colines en las manos, la sorprende por detrás, diciéndole “te voy a matar a ti ahora, por ir a defender a Jhonny”, propinándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado: “asesino, la vas a matar”, provocando que los vecinos salieran a socorrerla, por lo que el recurrente emprendió la huida; posteriormente, la víctima se desmayó y cayó al suelo; en efecto, de todo lo expresado anteriormente es de toda evidencia que el caso, tal como lo señaló la Corte a qua, se enmarca en los contornos de una tentativa de homicidio, cuya tentativa no se ejecutó o concretizó por la intervención de la señora Alcadia de la Cruz, quien al percatarse de la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle “asesino, la vas a matar”, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que el imputado tuvo que emprender la huida.

7. En esas atenciones, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas

independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como el cuello, la espalda y el brazo izquierdo, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del animus necandi o intención de matar por parte del encartado.

8. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención de varios vecinos; refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la testigo Alcadia de la Cruz han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido esta testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: [En el momento que Yajaira estaba llegando a su casa, Abreu, entró a la casa y salió con dos colines, uno largo y uno mediano e hirió por la espalda a Yajaira, le dio machetazos por la espalda, en el cuello y en el brazo, y Yajaira cayó desmayada al suelo, que luego ella desde su casa al ver eso, comenzó a vocearle asesino, la vas a matar, por lo que, Abreu al ver que venían personas al escuchar sus gritos salió para afuera y emprendió la huida []. Por ende, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención de los vecinos; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

9. Con relación al segundo aspecto denunciado, el casacionista dirige su queja en torno a que la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; aduce, además, que se encontraba en un estado de embriaguez, motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso para tener un estado de conciencia que le permitiera interrumpir el ilícito establecido; en ese sentido, de lo razonado por la Corte al respecto, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que la pena que le fue impuesta cumple con los parámetros de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que el hecho que se le atribuye al imputado está sancionado con una pena que oscila entre los 3 y 20 años de reclusión mayor, y revela un nivel de lesividad tal en la víctima contra la cual no se produjo la muerte por la intervención de los vecinos que impidieron la consumación del homicidio en contra de la referida víctima; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

10. Por otra parte, e íntimamente ligado al aspecto examinado más arriba, es preciso establecer, sobre lo alegado por el recurrente, que el artículo 65 del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: “Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave”.

11. Para lo que aquí importa, es de lugar indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/perturbaci%C3%B3n/perturbaci%C3%B3n.htm>>, habitualmente fugaz, de las facultades <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/facultades/facultades.htm>> tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bebidas-alcoh%C3%B3licas/bebidas-alcoh%C3%B3licas.htm>> u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano; en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

12. Sobre esa cuestión, es menester señalar que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1) fáctico, 2) jurídico y 3) probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina por improcedente e infundado.

13. En otro orden, advierte el recurrente que las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto como establece la norma; que lo ahora alegado por el impugnante fue cumplido a cabalidad por la jurisdicción de mérito y comprobado por la Corte a qua al realizar un análisis pormenorizado al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los elementos de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encuentran revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida y la pena impuesta, cumpliendo así con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como violatorio a los principios apuntados, como denuncia el casacionista; por tanto, el aspecto objeto de análisis se desestima por improcedente e infundado.

14. Siguiendo la línea argumental que antecede, es oportuno destacar que: “después de la valoración individualizada de toda la prueba, el siguiente paso necesario y complementario es el de la valoración conjunta de la prueba, con la finalidad de construir una historia que sea internamente consistente y congruente respecto de los hechos”. “La valoración conjunta de la prueba, precedida de la valoración individualizada de las pruebas practicadas, cobra su verdadero sentido, sobre todo si tenemos en cuenta la complejidad que normalmente conlleva la justificación de los hechos”. Precisamente, esa labor de valoración de la prueba a la que hace referencia la doctrina fue la realizada por las jurisdicciones que conocieron del caso, cuya valoración se inserta perfectamente en la normativa procesal vigente; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento jurídico.

15. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. En este contexto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Brewe Manuel Abreu contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-EN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici